

Juicio No. 11282-2020-00696

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, jueves 5 de marzo del 2020, las 09h52. **V I S T O S.-** Con fecha 30

de enero del año 2020, a las 16H12, comparece a este Juzgado de la Unidad Judicial penal el señor **DANILO CHARCABAL PÉRZ**, e interpone la Acción Constitucional de Protección en contra del señor Dr. **NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA**, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, quien y en lo principal de su acción textualmente dice: "...3.1.- Con fecha 8 de marzo de 2014, el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Mg. Sc. Rector de la Universidad Nacional de Loja, en ese momento me dirigió el Oficio Nro. 028-2014-UNL, a través del cual me solicita mis servicios para que ingrese a laborar en calidad de Docente Extranjero, por lo que se suscribió un contrato de servicios ocasionales que fue renovado en los periodos académicos subsiguientes siendo el último previo al concurso de méritos y oposición el que tenía vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. 3.2.- Mediante Medida Urgente Nro. 51 de fecha 18 de marzo de 2016, se expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para docentes titulares auxiliar 1 y agregado 1 en la Universidad Nacional de Loja: en conocimiento del mismo decidí postularme para ingresar a la institución en calidad de Docente Titular. Desarrollado el concurso y realizadas las fases previstas se me remite por correo electrónico los resultados de las etapas de Méritos y Oposición, además de los resultados finales el 11 de agosto de 2016, de conformidad a lo previsto en el Art. 18 del reglamento, cuyo texto final indica: **"Estado Final: GANADOR"** 3.3.- Luego de la proclamación de resultados se conoció de divergencias entre la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional y el Rector de la Universidad, por lo que no se llegaba a perfeccionar la posesión del cargo para el cual fui declarado ganador, en ese mismo lapso de tiempo tuve una calamidad doméstica familiar que me obligó a trasladarme a mi república natal Cuba, por el grave estado de salud que padecía mi señor padre justamente en los días en que la Comisión Interventora había convocado a un acto simbólico de posesión masiva a cumplirse el 26 de septiembre de 2016, de tal manera, que dirigí oficio de fecha 18 de septiembre de 2016, al Dr. Tomás Sánchez Jaime, presidente de la CIFI-UNL, indicando por un lado mi aceptación al cargo de Docente Titular y a la acción de personal que se emita a mi favor y por otro lado solicitando el Visto Bueno por el caso de fuerza mayor que afrontaba y me obligaba a ausentarme del país. 3.4.- Con fecha 26 de septiembre de 2016, la Universidad Nacional de Loja, emite la Acción de Personal Nro. 020164062, suscrita por el Abg. Johnny Teodoro Abarca Jaramillo, Director de Talento Humano de la Institución en la que se otorga el ~~NOMBRAMIENTO DEFINITIVO~~ a favor

de CHARCHABAL PÉREZ DANILO, PHD, en cuya parte medular indica: **“SE EXTIENDE EL PRESENTE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DEL (A) PHD, DANILO CHARCHABAL PÉREZ, COMO DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1 TIEMPO COMPLETO EN EL ÁREA DE LA EDUCACIÓN, ARTE Y COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, MISMA QUE SE APLICARÁ CON CARGO AL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE ACUERDO A LA CERTIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD Y PARTIDA PRESUPUESTARIA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA INSTITUCIÓN”**. 3.5.- Al retornar de mi país natal el 26 de septiembre de 2016, me acerque a las dependencias institucionales para presentar los documentos pendientes y de manera puntual la declaración patrimonial de activos y pasivos y estampar mi firma en la acción de personal que me vinculaba de forma definitiva con la entidad, sin embargo mis peticiones no fueron atendidas una tras otra conforme iré exponiendo en líneas subsiguientes. 3.6.- Ante mis continuos requerimientos y bajo el argumento de que se estaba buscando una solución a mi caso sin que se afecten mis derechos no se ejecutó la acción de personal que me otorgaba el Nombramiento Definitivo sino para que cesen mis reclamos se celebra un nuevo contrato de servicios ocasionales con plazo de vigencia desde el 22 de marzo al 31 de diciembre de 2017, y luego en Oficio Nro. 0229-SDI-TH-UNL de fecha 9 de febrero de 2018 se dispone que se legalice un acto administrativo de renovación de contrato desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2018. Ambos documentos fueron suscritos por el Dr. Gustavo Villacís Rivas, Mg.sc, Rector de la Universidad Nacional de Loja, en ese periodo. 3.7.- Pese a la terminación del plazo contractual señalado para el primer trimestre del año 2018 y con la expectativa de que se ejecute la Acción de Personal Nro. 020164062, continúe laborando en la Universidad Nacional de Loja, en el diseño del siguiente periodo e incluso se me otorgó el Distributivo Docente para el periodo académico Abril-Septiembre 2018, en donde consta mi nombre bajo la figura de 'Renovación' suscrito por el Mgs. José Efraín Macao Naula, Director o Gestor Académico de Carrera y Dra. Catalina Loaiza, Decano de FEAC. 3.8.- En vista de que a partir del mes de marzo de 2018, no se aclaraba mi vínculo laboral en la Universidad dirigí nueva petición al Dr. Edgar Benítez González, Rector de UNL, el 7 de mayo de 2018 y de igual forma el Mg. Sc. José Efraín Macao Director de carrera solicito la ejecución de la acción de personal que me otorgue la condición de Docente Titular, ante lo cual recibo el Oficio Nro. 2018-2016-SG-UNL de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Augusto Napoleón Ríos Carrión, Secretario general que textualmente indica en su parte final “Acogiendo el informe emitido por el señor Procurador General de la Universidad Nacional de Loja, se le

comunica que la institución no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la misma no ha emitido acto alguno referente a su petitorio”, para esa fecha ya se me había eliminado del sistema SPRYN y desvinculado definitivamente de la Universidad y se desconocía la existencia por parte de la Autoridad Universitaria de la acción de personal que me otorgaba el Nombramiento Definitivo. 3.8.- El 6 de junio de 2018, a las 18H00, la Universidad Nacional de Loja, convocó a los Docentes Ganadores del Concurso de Méritos y Oposición que no se había posesionado en la ocasión anterior para un evento que se desarrolló en el Auditorio “Enrique Aguirre Bustamante”, en el cual se procedió a la firma por parte de los docentes de las acciones de personal que extendían el nombramiento definitivo como titulares. De forma inexplicable y discriminatoria se me excluyó de dicho programa con lo que no se pudo ejecutar mi vinculación a la UNL. 3.10.- El día 10 de septiembre de 2018 se remite un correo desde la cuenta Jaime.santin@unl.edu.ec que suscribe Jaime R. Santín, Asesor del Rectorado de la UNL en la que se dirige a varios correos entre los que consta el que me pertenece charchabaldanilo@hotmail.com indicando lo siguiente: “Estimados Docentes Titulares de la Universidad Nacional de Loja. A través de la presente por solicitarles se dignen hacer llegar a esta dirección de correo electrónico su hoja de vida en el formato adjunto, para su respectiva vinculación”, requerimiento al que contesto en la misma fecha adjuntando la información solicitada y pidiendo se informe si se ha realizado de la forma correcta. Ante ello recibo otro correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2018, en el que se indica “Estimado Danilo, gracias por la información, estamos trabajando en la resolución para su vinculación en octubre 1”. Con fecha 26 de septiembre de 2018 nuevamente el Ing. Jaime Santín, remite correo desde su cuenta Jaime.santin@unl.edu.ec dirigido a varios docentes entre ellos el suscrito charchabaldanilo@hotmail.com en donde indica: “Estimados docentes, con el objeto de poder llegar a una conclusión legal viable para todos solicito a ustedes hacer conocer la siguiente información: Está usted en un proceso de Acción de Protección para que lo vinculen a la UNL?. Ha ganado usted Acción de Protección para que lo vinculen a la UNL? Ha perdido usted Acción de Protección para que lo vinculen a la UNL? Finalmente con fecha 12 de octubre de 2018 el propio Ing. Jaime Santín, remite nuevo correo desde su cuenta Jaime.santin@unl.edu.ec en el que indica “Desde el rectorado existe la predisposición de mejorar la situación, sin embargo, los procesos extremadamente urgentes que han existido en la Universidad nos ha limitado poder llegar a una resolución final”. 3.11.- De la transcripción de comunicaciones realizadas por el asesor del Rectorado encontramos que la autoridad nominadora mantenía con la expectativa al servidor de solucionar la vinculación lo que fue

aceptado por mi persona basado en el principio de legítima confianza en la administración pública, apelando incluso a la sensibilidad y paciencia para poder ejecutar los nombramientos definitivos, no obstante en mi caso se me tenía en el desempleo e incluso impago por los meses laborados. Sucede que luego de aquellas comunicaciones no existió nueva respuesta por parte de la institución por lo que en la desesperación solicité varias veces audiencia con el Rector, pedido ignorado por algunos meses por lo que opte por dirigir un oficio de fecha 11 de abril de 2019, en la que insistía en mi pedido de vinculación a la Universidad, la misma que no ha tenido respuesta hasta el momento. Argumentando en su acción que se han vulnerado los derechos consagrados en los Arts. 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador. El derecho a la Igualdad Formal, Material y no discriminación cuya pretensión es que se declare vulnerados mis derechos constitucionales previamente desarrollados, sin perjuicio que su autoridad en aplicación del principio iura novit curia determine otras vulneraciones. Que se ordene al señor Rector de la Universidad Nacional de Loja, proceda en un plazo perentorio a ejecutar la Acción de Personal Nro. 02164061 (sic), de fecha 26 de septiembre de 2016 que otorgó Nombramiento Definitivo al accionante como Docente Titular Auxiliar1 a tiempo completo en el Área de la Educación Arte y Comunicación ordenando mi inmediata vinculación al cargo. Que se ordene el pago de las remuneraciones pendientes desde el mes de abril de 2018 hasta el momento en que sea legalmente reintegrado a mis funciones. Una vez aceptada a trámite la misma, se notificó y convocó a las partes a la respectiva Audiencia Oral y Pública, acto en el cual se procedió a escuchar las exposiciones de los intervinientes, anunciando finalmente el suscrito Juez de Garantías Jurisdiccionales su decisión de ADMITIR la acción de protección propuesta, declarando concluida la audiencia y anunciando al mismo tiempo que la respectiva sentencia debidamente fundamentada y motivada tal como lo exige la Constitución de la República, será notificada en los respectivos casilleros judiciales para los fines legales pertinentes. Consecuentemente, corresponde en este momento emitir la sentencia respectiva, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: VALIDEZ DE LA ACCION.-** En la Tramitación de la presente Acción de Protección no se ha omitido solemnidad sustancial alguna prevista tanto en la Constitución de la República como en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que expresamente se declara su validez. **SEGUNDO: COMPETENCIA.-** La competencia del Juzgado está dada en lo que expresa el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que en esta ciudad se emanó el supuesto hecho lesivo. **TERCERO:**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 3.1.- El señor **DANILO CHARCHABAL PÉREZ**, por intermedio de su Abogado patrocinador Dr. Juan Gabriel Peralta Venegas, textualmente dice: “A fin de ubicar el debate dentro del estadio correspondiente vamos a iniciar haciendo una exposición fáctica de los sucesos precedentes lo cual se sustentara en una violación de derechos. El señor Danilo Charchabal Pérez, en el mes de marzo del año 2014, recibe una invitación por parte del Dr. Gustavo Villacís Rivas, en ese entonces rector de la Universidad Nacional de Loja, para que venga a prestar sus servicios bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales situación que desde aquel entonces se venía ratificando hasta que hubo el contrato que era de plazo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016, durante aquel periodo del año 2016 la Universidad había estado intervenida por la denominada Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional CIFI-UNL, quien convocó a un concurso de méritos y oposición para el cargo de docente titular auxiliar 1 y agregado 1 creando para ello un reglamento que determinaba la faces de Méritos y Oposición y los requisitos con los cuales debía postular para ostentar un cargo de docente titular bajo este contexto el señor Danilo Charchabal Pérez, participa en el concurso en el año 2016 siendo notificado con los resultados de la misma de acuerdo al Art. 18 de ese reglamento, el 11 de agosto del año 2016, en dicha notificación se le hacía conocer que había sido declarado el ganador de ese concurso de méritos y oposición y por tanto pasaba a ostentar la categoría de docente titular de la misma, luego de aquello se crea o se inicia una pugna entre el rectorado y la comisión interventora delegada del Consejo de Educación Superior lo que vino a impedir o friccionar la posesión de aquellos ganadores del concurso de méritos y oposición, en ese sentido en el 26 de septiembre del año 2016 la Comisión Interventora convoca a un acto simbólico de posesión masiva de ganadores de aquel concurso, teniendo en consideración aquella fecha mi representado se encontraba dentro del periodo vacacional como docente por lo cual se había trasladado a su país natal Cuba, por un tema de fuerza mayor relacionado con una enfermedad de su señor padre, sin embargo y previo a ello se había dirigido al señor Dr. Tomás Sánchez Jaime, quien fungía como presidente de la comisión interventora el 18 de septiembre de 2016 indicándole que aceptaba el cargo por el cual había sido declarado ganador del concurso y solicitándole autorización o permiso por ese periodo por cuanto se iba a trasladar a su país de nacimiento Cuba, por la calamidad doméstica que ya la hemos hecho referencia anteriormente, el 26 de septiembre del 2016, se genera o se emite un acto administrativo esto es la acción de personal Nro.020164062, suscrita por el Ab. Gohvanny Teodoro Abarca Jaramillo, Director de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, y que es lo que dice dicho documento en su

parte medular “Se extiende el presente nombramiento definitivo a favor del PHD. Danilo Charchabal Pérez, como docente titular auxiliar 1 tiempo completo en el área de la Educación, Arte Comunicación de la Universidad Nacional de Loja, mismo que se aplicara con cargo al presupuesto institucional de acuerdo a la certificación de disponibilidad o partida presupuestaria emitida por la Dirección Financiera de la Institución”, bajo el tema que no había estado en aquella posesión simbólica se le impide la suscripción o la inscripción de su firma en la acción de personal y por lo tanto no se lo integra a trabajar en la Universidad Nacional de Loja, durante aquel periodo también había esta fricción entre la comisión interventora y el rectorado que no había permitido la ejecución de varios nombramientos, sin embargo en el año 2017 ya se integró a la mayor parte de estos docentes a trabajar en la Universidad Nacional de Loja, que es lo que se hace con el señor Danilo Charchabal Pérez, se le dice tranquilo, hasta solucionar esto de vamos a seguir dando la misma figura y se le llega a suscribir nuevamente un contrato de servicios ocasionales para el año 2017 tomando en consideración que él tenía hasta el 31 de diciembre un contrato vigente, se le emite otro contrato para el año 2017 de servicios ocasionales y en ese periodo tampoco se llega a solucionar pero se lo mantenía como quien dice tranquilo por las relaciones de dependencia que seguía existiendo, en el año 2018 se llega a extender por acto administrativo del rector aquel contrato de servicios ocasionales hasta el mes de marzo del año 2018 tomándose en consideración que fenecía el periodo lectivo, en este caso el semestre universitario, luego de ello el accionante sigue prestando su colaboración a la Universidad Nacional de Loja, y se le entrega los distributivos académicos a los docentes para el periodo académico abril-septiembre del 2018, en ese periodo cesan los pagos a su favor y en el mes de junio recibe una comunicación del secretario de la Universidad Augusto Napoleón Ríos Carrión y en él se dice que queda desenrollado de la Universidad y se lo elimina del reloj biométrico y no se le cancela los meses de abril, mayo y junio que asistió a trabajar normalmente, es decir a partir de esa fecha se lo extraña de la Universidad y no vuelve a formar parte de ella, en un acto absolutamente discriminatorio por parte de la Universidad el 6 de junio del año 2018, la Universidad convoca a varios ganadores de este concurso de méritos y oposición en un evento en el auditorio Enrique Aguirre Bustamante, para la firma de las acciones de personal para integrarlos a la misma, a mi representado se le indica que a él no se lo puede atender porque la Universidad no había emitido ningún acto relacionado a su petición, esto es el oficio Nro. 2018-2016-SG-UNL, un tiempo después, el 10 de septiembre del 2018, recibe un correo electrónico a su cuenta desde al cuenta Jaime.santin@unl.edu.ec suscrita por Jaime Santín Asesor del rectorado de la Universidad dirigida a él y a otros docentes que

ei ubu
oulu y ts
- 1438

estaban en la misma situación y les dicen “Estimados Docentes Titulares de la Universidad Nacional de Loja. A través de la presente por solicitarles se dignen hacer llegar a esta dirección de correo electrónico su hoja de vida en el formato adjunto, para su respectiva vinculación”, el 26 de septiembre una semana después el mismo Ing. Santín se vuelve a dirigir en un correo electrónico diciéndole “Desde el rectorado existe la predisposición de mejorar la situación, sin embargo, los procesos extremadamente urgentes que han existido en la Universidad nos ha limitado poder llegar a una resolución final” después de este ofrecimiento del 12 de octubre del 2018, no se volvió a responder absolutamente ningún otro petitorio del hoy accionante, en el mes de abril del año 2019, concretamente el 11 se dirige al Rector de la Universidad Nacional de Loja, solicitándole de manera encarecida la solución al problema que venía sufriendo por la no ejecución de la acción de personal emitida tres años atrás, no se ha recibido respuesta alguna hasta el momento pese a que han transcurrido diez meses desde aquella solicitud, eso serían en el contexto general la situación fáctica que precede o que es necesario poner en conocimiento para ir puntualizando la acción de protección que se ha presentado, ahora bien, vamos a la parte medular del tema que sería la vulneración de derechos, nosotros vamos a calificar un primer nivel de derechos primigenios, aquí tenemos el Art. 33 de la Constitución que reconoce el derecho al trabajo y el derecho al trabajo como la realización, base de la economía y sustento diario con el que se puede mantener a una familia, todo eso ha sido ignorado por la Universidad durante todo este periodo en el que lo mantienen prácticamente dos años desvinculado de la Universidad y sin poder tener acceso a una remuneración como docente que le correspondía, como hemos expuesto previamente aquella situación venía siendo de cierta manera aplacada con la suscripción de contratos y después con una oferta de solución mediante los correos electrónicos del asesor del rector que se estaba buscando un mecanismo para vincularlo a la institución, el derecho al trabajo como primigenio básico para un ser humano se encuentra previsto también dentro del bloque de constitucionalidad obviamente en los tratados internacionales como en este caso, la convención americana de derechos humanos y el pacto de los derechos sociales y económicos, para llegar a la vulneración del derecho al trabajo obviamente debe ignorarse normas y cuando se ignora normas se vulnera otro derecho de rango constitucional de la estructura dogmática en este caso el derecho a la seguridad jurídica, y que nos dice la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 la existencia de normas previas, claras públicas y aplicadas, esta norma se desarrolla en la normativa constitucional y para el caso concreto también en la carta de la República ya que el Art. 228 de la Constitución indica de que el ingreso al servicio público se realizará precisamente mediante concurso de

méritos y oposición y que sea declarado ganador y todo eso ha precedido o ha cumplido el accionante llegando a emitirse una acción de personal en la que se dice no la firma y te quedas fuera, entonces también encontramos la vulneración dentro de la misma Constitución de la República del Ecuador, pasando ya de la parte dogmática a la orgánica pero en el mismo sentido en la normativa infraconstitucional en el Art. 5 literal h) de la LOSEP, exige que para ingresar al servicio público que sea declarado ganador en un concurso de méritos y posición lo que en el caso concreto existe la declaratoria de ganador, así mismo al existir un régimen especial para la docencia universitaria el Reglamento de Escalafón del Consejo de Educación Superior en su Art. 44 y 52 determina los procedimientos para la ejecución de un nombramiento lo que no ha sucedido como reiteramos en los últimos tres años, esos son básicamente los derechos sustanciales trabajo y seguridad jurídica, pero no podemos dejar de desconocer o de citar el tema del derecho a la igualdad formal y material y la no discriminación Art. 66 numeral 4 de los derechos de libertad, habido un acto discriminatorio en contra del hoy accionante porque ya se han enrolado a personas el 6 de junio del 2018 se convoca a docentes universitarios para hacer una suscripción simbólica y masiva de las acciones de personal y se lo extraña o se ignora al accionante en una situación en la que debía tener igualdad en relación a los otros docentes, adicionalmente el derecho de petición previsto en el Art. 66 numeral 23, de la misma carta republicana hay una solicitud desde el 11 de abril del 2019 que no tiene respuesta hasta este momento y que ha sido incorporada dentro de los medios de prueba, entonces encontraremos dentro de la escala de declaración de derechos también aquellos pedidos dentro de los derechos de libertad 66.4 y 66.23, sin perjuicio que su autoridad bajo el principio iura novit curia se pueda determinar la vulneración de otros derechos de rango constitucional, este es el requisito fundamental para la existencia y al prosperidad de esta acción pero también hay que tener en consideración la acción o la omisión de la autoridad que la hemos desarrollado y cuál ha sido la omisión por parte de la Universidad durante este periodo y la eficacia de la vía, es el derecho al trabajo que se está exigiendo y claro ha tenido que esperar y estar expectante de las propias ofertas de la Universidad que se le iba a solucionar y eso lo ha limitado a interponer las acciones constitucionales y que es lo más eficaz para que se lo pueda enrolar lo más pronto posible y que se ejecute aquella acción de personal, la pretensión que se solicita una vez que se declare la vulneración de derechos es que se ordene al Rector la ejecución de la acción de personal Nro. 020164062 del 26 de septiembre del 2016 que le otorgó el nombramiento definitivo al accionante como docente titular 1 y adicionalmente la reparación material que es fundamental en este hecho relacionado al pago de las remuneraciones que durante dos años

cinco cuba 8
cuba - 144
↓

han cesado y no se le ha cancelado valor alguno pese a existir como digo la declaratoria de ganador de aquel concurso, para coadyuvar y una vez demostrar el campo factico jurídico hemos incorporado medios de prueba para acreditar los asertos expuestos en la acción constitucional en forma detallada y conforme al ordenal sexto de la demanda presentada, como documentación importante están los resultados del concurso de méritos y oposición y la notificación de ganador que se otorgó al accionante, también la acción de personal Nro. 020164062 del 26 de septiembre del 2016 en el que se le extiende el nombramiento definitivo, el oficio del 18 de septiembre de 2016 dirigido por el hoy accionante al Dr. Tomas Sánchez Jaime presidente de la CIFI aceptando el nombramiento como docente titular y solicitando licencia para su traslado a las república de Cuba, también los tickets aéreos que demuestra que no se encontraba en la fecha del actos simbólico dentro de esta ciudad, importante también el oficio del 26 de septiembre en el que se dirige al Dr. Enrique Santos Jara, presidente de la CES solicitando la vinculación y que se disponga que se ejecute su acción de personal, los contratos de servicios ocasionales que acreditan que hubo vinculo anterior a la existencia del concurso y posterior al mismo en el que hasta el 31 de marzo de 2018 mantuvo un vínculo contractual incluso en el tiempo que se lo tenía como ganador del concurso, el distributivo docente para el periodo académico abril-septiembre de 2018 que demuestra que se encontraba ejecutando acciones en este periodo y que ya no le fueron canceladas y más bien tres meses después en el mes de junio se le dijo que no podía seguir prestando ni asistiendo a la Universidad para trabajar, el oficio del 4 de mayo de 2018 dirigido al rector encargado de ese entonces solicitándole la ejecución de la acción de personal, el oficio del 7 de mayo dirigido al director de la carrera de cultura física José Efraín Macao, solicitando también la ejecución de la acción de personal, el oficio Nro. 20181016-SG-UNL, del 25 de junio de 2018, suscrito por el Secretario General de la Universidad Nacional de Loja, Augusto Napoleón Ríos, en el que se le comunica que no puede seguir asistiendo a la Universidad y quedaba cesado de sus funciones, el oficio s/n del 30 de junio del 2018 dirigido la Mg. Vladimir Quizhpe solicitando el pago de haberes de abril, mayo y junio, la diligencia notarial de materialización de documentos en donde demostramos los correos electrónicos dirigidos desde la cuenta Jaime.santin@unl.edu.ec de fechas 10 de septiembre, 17 de septiembre 26 de septiembre y 12 de octubre del año 2018 al correo charchabaldanilo@hotmail.com en los que le decían que estaban ejecutando acciones para vincularlo a la Universidad Nacional de Loja, y finalmente el oficio s/n del 11 de abril de 2019, en el que el hoy accionante se dirige al rector insistiendo que se ejecute la acción de personal y se lo reincorpore a la Universidad, con ello nosotros respaldamos cada

una de las aseveraciones y solicitamos la tutela judicial efectiva por la vulneración de derechos". 3.2.- Concedida la palabra al señor Dr. Jorge Eduardo Paltín Silva, abogado defensor del señor Dr. Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, textualmente dice: "Para empezar mi intervención avoco y manifiesto lo siguiente: Que se tiene que actuar bajo la lealtad procesal más aún en esta acción de protección entablada por el accionante en contra de la Universidad Nacional de Loja, conforme consta del libelo de la demanda y de lo escuchado en la presente audiencia dice que el hoy accionante el 26 de septiembre de 2016 no se encontraba en el Ecuador, en otras palabras que se encontraba en el país de Cuba por cuanto había solicitado permiso y que el 26 de septiembre se realizó un acto público de posesión para los ganadores del concurso de méritos y oposición al cual no pudo asistir el accionante, lo cual es totalmente falso por cuanto se adjunta el elemento probatorio emitido por la Dirección de Talento Humano que certifica que el señor accionante estuvo con vacaciones anuales del 12 al 25 de septiembre de 2016, y del 7 al 9 de septiembre de 2016, con cargo a vacaciones, para poder sustentar de tal manera dicha documentación se encuentra el registro del reloj biométrico donde el hoy accionante el 26 de septiembre de 2016 registra asistencia para cumplir sus labores en la Universidad Nacional de Loja, ha manifestado que se encontraba en Cuba por eso es que al momento de emitir la acción de personal el accionante no pudo suscribirla lo que es totalmente falso, así mismo es necesario realizarse la siguiente interrogante, ha expresado ante su autoridad que la Universidad Nacional de Loja, le ha negado y le coartado su derecho a suscribir la acción de personal, conforme consta dentro del proceso constitucional de fs. 7 ha sido necesario agregar por parte de la Universidad Nacional de Loja, como elemento probatorio por cuanto el mismo accionante lo ha ingresado consta la acción de personal suscrita por el Director de Talento Humano, hace referencia al Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice que el ingreso al servicio público el ascenso y la promoción a la carrera se realiza mediante concurso de méritos y oposición, es lógico, pero el texto tiene que leerlo de manera íntegra que manifiesta en la forma que determina la ley, en tal sentido que dispone la Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 16 nombramiento y posición en el segundo párrafo, el termino para posesionarse del cargo público será de quince días contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo caducarán, existió la acción de personal suscrita a favor del accionante el 26 de septiembre de 2016, el día que ya se encontraba laborando en la Universidad Nacional de Loja, sin embargo la injuria del accionante de no suscribir la acción de personal no se la puede atribuir después de cuatro años a la Universidad Nacional de Loja, por cuanto el acto

administrativo se encontraba suscrito por la autoridad competente para que se pueda ejecutar dicha acción de personal se necesitaba la voluntad del ganador del concurso, no lo suscribió, sabrá sus razones, pero no porque se encontraba en Cuba, conforme se encuentra de los documentos probatorios el 26 de septiembre de 2016 ya se encontraba laborando de manera normal en la Universidad Nacional de Loja, más aún en la parte inferior de la acción de personal que manifiesta, declaración declaro no desempeñar ningún otro cargo público a la fecha, no haberme acogido a la compra de renuncia voluntaria y ni tengo impedimento legal, es entendible porque no suscribió la acción de personal porque al momento se encontraba laborando con el contrato de servicios ocasionales en la institución, cuál era el deber y la obligación del accionante, presentar su renuncia al contrato de servicios ocasionales y proceder a suscribir la acción de personal al que se lo declaraba como ganador del concurso de méritos y oposición, tanto las autoridades como la Universidad Nacional de Loja en aquel entonces la Comisión Interventora jamás le ha negado ningún derecho y esta la acción de personal la suscripción por la injuria del accionante no se puede responsabilizar a la institución. Así mismo me permito hacer referencia y se tiene que analizar según los hechos relatados por el accionante manifiesta que en el 2016 y claramente doy lectura a la parte pertinente y manifiesta que en el 2016 que ante los continuos requerimientos y bajo el argumento que se estaba buscando una solución a mi caso que se afecten mis derechos no se ejecutó la acción de personal que me otorgaba el nombramiento, manifiesta que se han realizado varios requerimientos, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que es la que rige la presente acción que determina que el legitimado activo trate de demostrar los hechos alegados y en el inciso final dice que si la institución demandada no hace lo contrario se presumirá que los hechos esgrimidos son ciertos, en este caso es todo falso, consta el elemento probatorio existe el certificado de la Lcda. Yolanda García, que es la responsable de archivo de la Universidad Nacional de Loja, quien manifiesta lo siguiente: Que revisado los registros de ingreso de requerimientos en el archivo general de la Universidad Nacional de Loja, se determina que el señor Charchabal Pérez Danilo, no ha realizado durante el año fiscal 2016 ningún requerimiento administrativo ante el rector de la institución relativo a que se arbitren las medidas administrativas correspondientes para la suscripción de nombramientos a su favor en calidad de docente, líneas más abajo y en honor a la verdad se responde a los siguientes requerimientos efectuados por el señor Charchabal Pérez Danilo, durante el 2016 y adjunta copias que el señor Charchabal Pérez Danilo, durante el periodo 2016 se dirige al rector para solicitar la renovación del contrato y pide que se le cancele algunas remuneraciones hasta el 30 de diciembre del 2015, también solicita que

tiene que ir como entrenador, una comisión de servicios y solicita viáticos y permisos para ir a un curso de investigación, entonces aplicando lo que establece el Art. 3 del Código Civil vigente que manifiesta que nadie se exime de responsabilidad alguna inclusive los extranjeros, entonces el señor Charchabal tenía conocimiento cual es el procedimiento administrativo de la Universidad Nacional de Loja, para poder realizar cualquier requerimiento, en el 2016 no consta ningún requerimiento solicitando al rector que se arbitren las medidas necesarias, sin embargo realiza otros requerimientos que no tienen nada que ver con la presente acción de protección, pero se puede evidenciar y se está demostrando y desvirtuando la falsedad de lo aseverado que durante el 2016 arbitrado todas las medidas y que la institución jamás le ha dado paso, totalmente falso. Así mismo es preciso manifestar de manera cronológica para mayor entendimiento y que no existe violación de derechos por parte de la Universidad Nacional de Loja, al hoy accionante y se ha dicho de todo pero no se ha hablado de la Comisión Interventora, de las Medidas Urgentes emitidas por la Comisión Interventora, resulta cuestionable que se hable de seguridad jurídica y la seguridad jurídica hace referencia que se tienen que cumplir las disposiciones de las autoridades competentes y el Art. 83 numeral 1 de la misma Constitución de la República del Ecuador, dice que todos los Ecuatorianos tienen que cumplir con las disposiciones de las autoridades competentes, cuestionable en qué sentido lo digo, dice el abogado defensor del legitimado activo que en el 2017 se integró a laborar a la mayoría de los ganadores del concurso de méritos y oposición pero no lo dice en qué sentido, ingresaron a laborar mediante una Medida Urgente 141 emitida por el presidente de la Comisión Interventora y para la emisión de esa medida urgente tenían de sustento legal la sentencia de segunda instancia de la Sala Penal, Laboral Nro. 11371-2017-00014, (sic), que disponía aquella sentencia, al rector y a la intervención que arbitren todas las medidas necesarias para la ejecución de los nombramientos, el momento oportuno para que se pueda ejecutar aconteció en el 2017 mediante la medida urgente, entonces resulta ilógico e impertinente que en el 2020 pretenda decir a su autoridad que se ejecute una acción de personal cuando existen actos administrativos ejecutoriados y que se encuentra en firme por-que los mismos no han sido objeto de impugnación por ende gozan de legalidad ejecutoriabilidad, me voy a permitir hacer alusión de manera general, para mayor realce y mayor convicción me permito adjuntar la resolución 406-2017 emitida por el CES y en el Art. 1 dispone prorrogar hasta el 31 de julio de 2018 el plazo para el desarrollo del proceso de intervención de la Universidad Nacional de Loja, dispuesta en la resolución SE04009-2015, del 22 de junio del 2015, hasta julio del 2018 la intervención estuvo en funciones en la Universidad Nacional de Loja, porque no arbitró las medidas necesarias para

existe culpa y no
14 Oct

la ejecución de su nombramiento, no hay elemento probatorio que demuestre y que el actor pueda decir que existe violación de derechos, la medida urgente 141 claramente y dentro de sus antecedentes que fue emitida en abril 2017 en los antecedentes manifiesta y les conmina a los ganadores del concurso de méritos y oposición que mediante medida urgente 100 constante en la resolución 30 CIFI del 19 de agosto del 2016 el señor presidente Tomás Sánchez, resolvió comunicar y notificar los resultados finales como lo ha dicho que fue notificado a los ganadores del concurso de méritos y oposición solicitar la documentación y conminar a los participantes ganadores que no se encuentren en ninguna inhabilidad y no estar incurso en ninguna de las causales, el accionante jamás se desvinculó de la Universidad, mantuvo su contrato ocasional en la institución y en la parte resolutive en lo principal la medida urgente emitida por la CIFI que manifiesta la ejecución de todos los nombramientos expedidos y aceptados por los beneficiarios debidamente registrados y eso dispuso la medida urgente en el 2017, posterior a la medida urgente 141 se generó la dispersión 07 por la misma comisión interventora que en la parte relevante resuelve lo siguiente, disponer a la Directora de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, que en el plazo no mayor a veinticuatro horas a través de la subdirección de nóminas se realice la reforma web para llenar las vacantes en el concurso de méritos y oposición para los titulares 1 y agregado 1 de la Universidad Nacional de Loja, que sucede posterior a ello, el interventor para poder ejecutar de mejor manera e ingresarlos a todos los ganadores del concurso de méritos y oposición en el sistema SPRYN de la institución los notifica a todos los ganadores del concurso de méritos y oposición entre los cuales se encuentra el correo electrónico del hoy accionante para lo cual se convalida con un certificado de la Dirección de Telecomunicación de la institución que es correo electrónico señalado en el concurso de méritos y oposición y se les manifiesta lo siguiente: En virtud que la Universidad Nacional de Loja, se encuentra legal y legítimamente intervenida en forma integral por el Consejo de Educación Superior y con la finalidad de dar cumplimiento a la medida urgente 141 expedida por el presidente de la comisión interventora y fortalecimiento de la entidad y acatar la sentencia 11371-2017-00014, señala la sentencia que como medida de reparación el rector de la Universidad Nacional de Loja y a la Comisión Interventora que el plazo de quince días de notificada la sentencia instrumente las acciones necesaria para la ejecución de todos los nombramientos aceptados por los beneficiados que estén legalmente registrados, en tal virtud se solicita a quienes aceptaron y registraron sus acciones de personal en la Dirección de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, presentar hasta el martes 6 de mayo del 2017 en la oficina de Comisión Interventora ubicada en el segundo piso de la administración

central y que se les solicita certificado de votación actualizado y copia compulsada de la acción de personal, el accionante jamás presentó ante la misma Comisión Interventora y lo que resulta cuestionable que se acoge a un concurso de méritos y oposición convocado por la misma Comisión Interventora y la misma Comisión Interventora mediante las medidas urgentes le emite la acción de personal, el accionante no suscribe en el momento oportuno, posterior a ello en el 2017 en cumplimiento de la sentencia judicial arbitra las medidas necesarias para vincularlos tampoco cumple con los requerimientos solicitados por ende la injuria del accionante no se la puede endosar a la Universidad Nacional de Loja, si considera que existe algún acto administrativo que vulnera sus derechos constitucionales tenía el momento oportuno cuando la CIFI se encontraba en pleno uso de sus funciones frente a la institución para poderlos impugnar, entonces para ello también es necesario manifestar y en algo puede existir relevancia que el contrato y la renovación de contratos porque el accionante labora con contratos ocasionales sin coacción alguna libre y voluntariamente en la institución, no es porque las autoridades le han venido ofreciendo verbalmente y derecho público con el debido respeto mediante documentos se tiene que demostrar no es cuestión de hacer aseveraciones sin fundamentar, nosotros estamos demostrando en representación de la Universidad Nacional de Loja, la documentación que jamás realizó ningún requerimiento y para su renovación en el 2018 consta con el visto bueno de la Comisión Interventora emitida el 7 de febrero del 2018, sigue laborando con el visto bueno de la Comisión Interventora y que sucedió durante todo ese tiempo, porque no realizó las acciones administrativas necesarias pertinentes ante la Comisión Interventora para que se pueda ejecutar, consta el certificado del Subdirector de Nominas donde certifica que el señor Charchabal no se encontraba inmerso en el distributivo como ganador del concurso de méritos y oposición como lo aclaro y se ejecutó y que ingresaron en junio del 2017 conforme a la medida urgente, así mismo es necesario precisar algo relevante es que se impugna los correos electrónicos suscritos y enviados por el asesor Santín que se manifiesta que es el asesor del rectorado, en primera instancia no existe una acción de personal donde se certifique la validez o el acto administrativo que dicho funcionario es el asesor jurídico de la institución, más aún en un supuesto no consentido porque de la revisión del proceso se determina como ingeniero civil, un ingeniero forestal y un ingeniero forestal en cualquier institución pública no puede asesorar jurídicamente y más aún no es un acto administrativo porque el acto administrativo quien lo constituye, lo constituye la autoridad nominadora los más relevante es que de la misma prueba agregada por el accionante en la fs. 37 es un acto administrativo emitido por el Secretario General donde el accionante solicita que se le otorgue la condición de

docente titular de la Universidad Nacional de Loja, por ser ganador del concurso de méritos y oposición y en lo pertinente manifiesta que por antecedentes y en abe al Art. 87 de la ERJAFE se le notifique al solicitante que la Universidad Nacional de Loja, no es competente para atender su requerimiento en vista que no ha emitido ningún acto en relación al compareciente, por ello se constituye en un acto administrativo que no ha sido objeto de impugnación por ende goza de legalidad y ejecutoriabilidad emitido en junio de 2018, para culminar se adjunta también certificado de la Dra. Ena Peláez, donde constan todos los meses que viene laborando en la Universidad Nacional de Loja, porque aceptaba firmar libre y voluntariamente sin condición alguna porque tenía conocimiento pleno que el momento oportuno de la suscripción de la acción de personal no lo hizo pese a que se encontraba dicho día en la Universidad Nacional de Loja laborando, posteriormente no se acogió a la medida urgente 141 y para también desvirtuar la vulneración de derechos que hace referencia a la discriminación se adjunta tres acciones de personal de ganadores del concurso de méritos y oposición quienes legalmente han suscrito la acción de personal y al reverso el certificado del Ing. Francisco Alexis Vera, Subdirector de Nominas que manifiesta que ellos e acogieron a la medida urgente 141 y todos los ganadores del concurso de méritos y oposición se encuentran vinculados mediante la medida urgente 141 que tuvo como sustento la sentencia judicial, por ende el señor Rector de la Universidad Nacional de Loja, por acto propio no ha ingresado a ningún ganador del concurso de méritos y oposición él ha ejecutado las sentencias judiciales y las medidas urgentes, por ende para que pueda existir y demostrarse que existe una discriminación tendría que demostrar el accionante que el señor Rector posterior a la suscripción al ingreso del 2017 el libre y voluntariamente los ha ingresado a los ganadores del concurso de méritos y oposición y esto es totalmente falso, así mismo es falso lo que asevero que en el 6 de junio del 2018 firman las acciones de personal para vincular a los ganadores del concurso de méritos y oposición totalmente falso se desvirtúa en base al certificado del subdirector de nómina que dice que todos sean ingresados en junio del 2017 mediante la medida urgente 141, no existe posterior personas que hayan ingresado a laborar en la Universidad Nacional de Loja, finalmente vuelvo hacer énfasis en el Art. 16 que el legitimado activo debe demostrar lo aseverado en contra de la Universidad Nacional de Loja y nosotros hemos desvirtuado todo lo contrario, lo que se pretende es evidentemente ante las luces de todos quienes estamos aquí es que su autoridad le genere un derecho de estabilidad mediante un nombramiento que a la presente fecha pretende que se ejecute cuando por la misma injuria del accionante jamás lo firmo, jamás acato las medidas urgentes de quienes convocaron al concurso de méritos y oposición de quienes fueron beneficiario y quienes lo declararon

ganador con lo cual pretende que se le genere un derecho lo cual está prohibido conforme lo establece el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adicional la presente acción de protección se encuentra inmersa Art. 42 numeral 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por todo lo dicho y sin dejar de hacer mención al principio de inmediatez que desde el 2016 al 2020, se pretenda ejecutar una acción de personal cuando existen múltiples actos administrativos en firme que los vincularon a la Universidad Nacional de Loja al resto de sus compañeros que cumplieron con todas las exigencias resulte por demás ilógico, por todo lo dicho y en representación del Ing. Nikolay Aguirre, Rector de la Universidad Nacional de Loja, se solicita que se inadmita la presente acción de protección en contra de la Universidad Nacional de Loja, por todos los elementos esgrimidos en la presente audiencia".

3.3.- REPLICA DEL ACCIONANTE.- En la fundamentación y replica de las acciones jurisdiccionales hay temas relevantes y temas irrelevantes y se pretende para enredar un poco la viabilidad de la acción es necesario tomar uno segundos para debatirlos y se inicia diciendo que el señor Charchabal arguye que el 26 de septiembre del 2016 no estuvo y ese el impedimento para suscribir la acción de personal, parece que no habido una lectura integral de la demanda propuesta en cuyo numeral 3.5, se aclara absolutamente esa situación, al retornar de mi país el 26 de septiembre 2016 me acerque a las dependencias institucionales para presentar los documentos pendientes y de manera puntual la declaración patrimonial de activos y pasivos y estampar mi firma en la acción de personal que me vincula de forma definitiva con la entidad, sin embargo mis peticiones no fueron atendidas y eso es lo que se expone, el señor Charchabal llega previo al lunes 26 de septiembre de 2016, pero el día de la posesión masiva era su primer día hábil luego de sus vacaciones y no había presentado esos documentos y ahí le dicen esperece vamos hacer este acto simbólico y en estos días usted presente la documentación, previamente él ya había aceptado el cargo y se había dirigido a la Comisión Interventora y al Presidente del Consejo de Educación Superior, claro está, el ciudadano, el administrado tenía una confusión y como había una disputa sobre la dirección en una institución de educación superior tampoco tiene que saber a quién se dirige es por eso que lo hace a diferentes entidades haciendo la petición de que se le atienda y se ejecute la acción de personal, habíamos incorporado dentro de los medios de prueba el oficio dirigido al presidente del Consejo de Educación Superior el 26 de septiembre pero también vamos hacer entrega del oficio dirigido a Tomas Sánchez Jaime Presidente de la Comisión Interventora de esa misma fecha que se ratifica en la versión de que se ejecute la acción de personal, en relación a alegar que es un tema de legalidad que se pretende constitucionalizar

en esta audiencia encontramos aquellos argumentos absolutamente ajenos al motivo de debate de la presente diligencia se refiere a que prácticamente el señor Charchabal incumplió el Art. 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público y él se negó a firmar la acción de personal entonces caduco, sabe señor Juez cuanto tiempo hemos tenido que esperar para que sepamos que la Universidad cree que la acción de personal caduco tres años y medio, una audiencia de acción constitucional para saber que la Universidad creer que la acción caduco, que es lo que nosotros hemos incorporado como justificación y aquí hay que ser muy claros, en la acción constitucional hay inversión de la carga de la prueba 86.3 de la Constitución Art. 16 inciso cuarto de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presumirá ciertos los hechos de la demanda y será el accionado quien tiene que demostrar lo contrario y eso es lo que preocupa que una institución de educación superior ponga de conocimiento salga con argumentos de ese tipo para justificar las irregularidades que se están cometiendo, sucede que ahora dicen que el señor Charchabal fue el que se negó a firmar la acción de personal, pero que es lo que tenemos nosotros como documentación dentro de los medios de prueba Of. Nro. 20182016-SG-UNL, del 25 de junio del 2018 (sic) suscrito por Augusto Napoleón Ríos Carrión, Secretario General de la Universidad y que le dice el Secretario General de la Universidad hace más de dos años al señor Charchabal, acogiendo el informe emitido por el señor Procurador General de la Universidad Nacional de Loja, se le comunica que la institución no es competente para atender sus requerimientos toda vez que la misma no ha emitido acto alguno referente a su peticitorio, no le dice que la acción esta caducada ni que se negó a firmar la acción de personal que usted mismo no quiso posesionarse, lo que se pretende es tomar el pelo a justicia y eso tiene que ser objeto de observación, tampoco se dice nada de que el Ing. Jaime Santín y se dice que nosotros tenemos que presentar una acción de personal para demostrar si es que el señor es o no funcionario de la Universidad pero si existe un documento que se le está dirigiendo desde una cuenta que se lo reconoce como el asesor del rectorado y le dirige no uno ni dos correos electrónicos, le dirige cuatro correos electrónicos y le dice que espere, que le envíe tal documento, que falta tal documento, le seguían creando expectativa y ahora nos enteramos que ya ha estado caducada desde hace mucho tiempo la acción de personal y eso realmente es descabellado, que en el año 2016 no se han hecho peticiones y hemos demostrado que se las dirige al Consejo de Educación Superior, a la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional haciéndoles la petición para se ejecute la acción de personal no es que hubo una desidia o una negativa y es lo que nos dicen hoy que el señor Charchabal no quiso, él no quería posesionarse, él no quería ganar un concurso, participo gano y después ya no lo quiso ganar y eso es lo que nos están diciendo

en esta acción incumpliendo el 86.3 de la Constitución y el 16 inciso final de la Ley de Garantías, en relación a la ejecución de una acción de protección efectivamente habido una medida urgente en la que se ha ejecutado varios nombramientos pero se han excluido a profesionales como es el caso de mi representado y otros profesionales más, no es que se ha otorgado nombramiento a todas las personas que participaron en aquel concurso y eso ha derivado en acciones judiciales constitucionales y nosotros vamos hacer referencia a la acción 11333-2018-01979 propuesta por el Dr. Paulo César Arrobo Rodríguez, en contra de la Universidad Nacional de Loja, la situación del señor Arrobo Rodríguez era fáctica y jurídicamente idéntica a la del señor Charchabal, incluso el señor arrobo estaba en el país en aquella época y él también había solicitado un permiso para trasladarse a la República Dominicana, tengo entendido en aquella fecha no le ejecutan la acción de personal pese a que también había la acción de protección de la Sala Penal, también había la medida urgente no la ejecutan y le toca proponer la acción de protección y que es lo que dice la Sala Provincial respecto del pedido del señor Arrobo, se tienen como verdaderos los documentos incorporados en la demanda inicial con lo que se advierte que es un hecho cierto para este tribunal de la Sala la vulneración de los derechos constitucionales del accionante que tiene su origen en la falta de la ejecución del nombramiento como ganador del concurso y su expresa como reiterada aceptación y que sin ninguna explicación ni motivación la entidad accionada se ha negado a registrarlos, esto por una parte y por otro parte se evidencia la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho en virtud de las labores por él cumplidas, en contexto general concluyendo de que se acepta la acción de personal se ordene la ejecución del nombramiento y el pago de todas las remuneraciones por el tiempo que no se le ha permitido trabajar en la Universidad y esto es objeto de análisis y no es que la persona del señor Charchabal quien se opuso, él no quería aceptar, pues él participó, gana pero que ahora ya no quiere, no es así, la Universidad lo tenía vinculado bajo la figura de contratos ocasionales y le dieron un distributivo académico para el periodo abril-septiembre de 2018, y después el señor Augusto Napoleón Ríos, el 25 de junio de 2018 le dice que la Universidad no tiene nada que ver con su petición y dos años después nos viene a decir la Universidad que ha estado caducada la acción porque en quine días no se ha posesionado y esa no puede ser la respuesta institucional cuando hay inversión de la carga de la prueba y tiene que haber una exposición clara de los hechos. En relación a la vinculación de los docentes que ganaron el concurso esa es la exposición y la prueba que presenta la parte accionada es esencial para determinar el trato discriminatorio, si yo tengo una condición fáctica jurídica idéntica a otra personas y otros que si las tienen trabajando en la Universidad y a mí no, pues obviamente de

alguien es la culpa y no creo que se del que no ha querido formar la acción porque hay documentación que demuestra que la propia Universidad le creó expectativa laboral, le creaba vínculo laboral y le decía por medio del secretario que ellos no tienen nada que atender y después le dirigen unos correos diciéndole que envíe documentos y estamos viendo la manera de solucionar este tema porque hay muchos inconvenientes dentro de la Universidad, entonces no es que el señor se opuso o se negó o por su desidia no firmó la acción de personal, eso no se puede responsabilizar a mi defendido cuando es una responsabilidad de la Universidad y con ello ratificamos la petición que se acepte la acción de protección".

3.4.- REPLICA DEL ACCIONADO.-En lo pertinente voy a manifestar lo siguiente: El abogado del activado activo manifiesta que en el numeral 3.5 establece que se encuentra a partir del 26 de septiembre de 2016 en la Universidad Nacional de Loja, esto en el libelo de la demanda, pero se ha escuchado se ha dicho se ha contradicho en su primera y segunda intervención porque claramente ha manifestado que cuando fue la posesión el 26 de septiembre su cliente no se encontraba, estaba haciendo uso de sus vacaciones y se encontraba en Cuba por ende si lo alega en este sentido en la audiencia la defensa técnica de la institución tiene que actuar en base a los elementos esgrimidos en la presente audiencia conforme a la pruebas adjuntada manifiesta que si existieron requerimientos formulados en el 2016, en otras palabras que es absurdo que la Universidad Nacional de Loja, manifieste que nunca ha existido un requerimiento, pero el mismo abogado claramente lo está manifestando a quien se dirige, se dirige al Consejo de Educación Superior que es otro ente de administración pública no diferente ni alejado porque es el que regula toda la institución pública se dirige al CES y por eso es ilógico que la Universidad Nacional de Loja le emita una respuesta, se dirige al Dr. Tomás Sánchez, interventor de la Comisión Interventora por ende es ilógico que la Universidad le dé una respuesta en algo que no tiene conocimiento, como le emite una respuesta, la interrogante es nuevamente, durante la vigencia que tuvo la Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja, porque no se opuso a los derechos que le asisten al accionante, manifiestan que han esperado tres años y medio para poderse enterar en esta audiencia que la acción de personal ha caducado, pero sin embargo se contradice al manifestar que si existió una respuesta por parte del Rector de la Universidad Nacional de Loja, indistintamente si en dicha respuesta emitida por el secretario general de la Universidad Nacional de Loja, consideraba que le afecta sus derechos subjetivos que por cierto es de aclarar que no son derechos constitucionales tenía la obligación de poder impugnar tanto administrativamente como judicialmente por ende y para que se pueda entender que existe violación de derechos constitucionales y que se ha adquirido el derecho

para su autoridad pueda tutelar el derecho adquirido debía firmar la acción de personal, habla de seguridad jurídica y dice que es ilógico y de qué hablamos cuando decimos seguridad jurídica lo podemos describir al Art. 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público claramente manifiesta que si no suscribe el accionante en el término de quince días caduca su derecho, entonces la desidia la injuria de quien es, de la institución, de la CIFI, a quien se lo puede responsabilizar después de cuatro años cuando era el deber y la obligación arbitrar las medidas necesarias y hacer prevalecer su propia seguridad jurídica en aquel entonces, paulatinamente en septiembre del 2016 la CIFI continúa en el 2017, sigue laborando en la institución con el visto bueno de la misma CIFI, 2018 sigue laborando con vistos buenos de la misma CIFI, 2017 emiten la Medida Urgente 141, hoy que ya no se encuentra en vigencia la intervención de la institución viene a decir que la Universidad Nacional de Loja, le ha violentado sus derechos constitucionales, con el debido respeto no aceptable lo aseverado hace referencia de los correos del señor Santín, pero no hace referencia como se manifestó, porque no cumplió adicional que por su injuria no suscribió la acción de personal, porque cuando se arbitro la medida 141 porque no cumplió con las disposiciones que la misma CIFI les determinaba para poderlo ingresar a la Universidad Nacional de Loja, y esa es la interrogante que queda y hoy viene a decir que por un correo electrónico y valga la pena resaltar que cuando el interventor lo notificó en mayo del 2017, era la autoridad competente porque la Universidad Nacional de Loja, estaba intervenida, allí debía cumplir y recurrir de lo que hoy está solicitando no hoy que en el 2019, le ha notificado a su criterio un asesor de la institución y manifiesta que hay expectativa legítima, confianza legítima siendo la autoridad competente para que pueda generar un acto administrativo para lo cual debe reunir todas las exigencias del acto administrativo conforme lo exige el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo. Para culminar, ha hecho referencia de un juicio 11333-2018-01979, caso del Dr. Paulo Arrobo, no es un caso análogo y existen un sinnúmero de acciones de protección que se han planteado y es innecesario hacer referencia porque su autoridad conforme a su criterio y a la documentación agregada al presente proceso constitucional va a tomar criterio y va a emitir una resolución, solo que sean sentencia de la Corte Constitucional para sea de aplicación obligatoria, solo para aclarar el panorama, en dicha acción de protección del funcionario Arrobo Rodríguez Paulo, él si se acogió a la Medida Urgente 141, donde determina la violación de derechos constitucionales porque él se acoge a la Medida Urgente 141, y posteriormente el Rector lo desvincula y dispone que lo saquen de la Medida Urgente 141, ahí determinan la violación de derechos constitucionales, aquí el accionante no suscribió y tampoco se acogió a la Medida Urgente 141, entonces no es un caso análogo y para que sea

una caso análogo se debe demostrar que se acogió a la Medida Urgente 141. Finalmente vuelvo a solicitar en representación del Ing. Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la Universidad Nacional de Loja, que se inadmita la acción pro improcedente”. **CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA.-** El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”. En la presente acción de protección, el accionante presentó la siguiente documentación: **a).**- Copia debidamente notariada de los resultados de la Fase de Méritos, Fase de Oposición y resultado Final del Concurso Público de Méritos y Oposición para Docentes Titulares Auxiliar 1 y Agregado 1 en la Universidad Nacional de Loja; **b).**- Copia debidamente notariada de la Acción de Personal Nro. 02164062, de fecha 26 de septiembre de 2016 en la que se me extiende el Nombramiento Definitivo como Docente Titular Auxiliar 1 en el Área de Educación, Arte y Comunicación de la Universidad Nacional de Loja; **c).**- Copia debidamente notariada del Oficio s/n de fecha 18 de septiembre de 2016 dirigido por mi persona al Dr. Tomás Sánchez Jaime, Presidente de la CIFI UNL, en la que se otorga el Visto Bueno para trasladarme a la República de Cuba, por situación de fuerza mayor; **d).**- Copia debidamente notariada de los tickets aéreos para traslado desde la ciudad de Quito a la ciudad de la Habana en el mes de septiembre de 2016; **e).**- Copia debidamente notariada del Oficio s/n de fecha 26 de septiembre de 2016 dirigido al Dr. Enrique Santos Jara, PHD, presidente del Consejo de Educación Superior solicitando la vinculación a la Universidad Nacional de Loja; **f).**- Copias certificadas de los contratos de servicios ocasionales celebrados entre la Universidad Nacional de Loja, y el accionante de los periodos 1 de abril al 31 de julio de 2014, 1 de abril al 31 de diciembre de 2015, 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, 22 de marzo al 31 de diciembre de 2017. Acto administrativo de Renovación de contrato de Servicios Ocasionales para el periodo 1 de enero al 31 de marzo de 2018; **g).**- Copia debidamente notariada del Distributivo Docente para el periodo académico abril-septiembre de 2018; **h).**- Copia debidamente notariada del Oficio s/n de fecha 4 mayo de 2018, dirigido al Dr. Edgar Benítez González, Rector de la Universidad Nacional de Loja, solicitando la ejecución de la acción de personal; **i).**- Copia debidamente notariada del Oficio s/n de fecha 7 de mayo de 2018, dirigido al Mg. Sc. José Efraín Macao Naula, Director de la carrera de Cultura Física y Deportes y al Dr. Edgar Benítez González, Rector de la Universidad Nacional de Loja, solicitando la ejecución de la acción de personal; **j).**- Copia notariada del oficio Nro. 20181016-SG-UNL, de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Augusto Napoleón Ríos Carrión, Secretario General de la

Universidad Nacional de Loja; k).- Copia debidamente notariada del oficio s/n de fecha 30 de junio de 2018, dirigido al Mg. Sc. Vladimir Quishpe, Director (E) de la carrera de Cultura Física y Deportes solicitando el pago de los haberes de los meses de abril, mayo y junio de 2018; l).- Diligencia de materialización de documento electrónico que contiene los correos remitidos desde la cuenta Jaime.santin@unl.edu.ec dirigido a varios docentes entre ellos el suscrito charchabaldanilo@hotmail.com de fechas 10 de septiembre de 2018, 17 de septiembre de 2018, 26 de septiembre de 2018 y 12 de octubre de 2018; II).- Copia debidamente notariada del oficio s/n de fecha 11 de abril de 2019, dirigida al Dr. Nikolay Aguirre Mendoza, Rector de la UNL, solicitando nuevamente mi reincorporación al cargo de Docente Titular. Por otro lado, la parte accionada solicito se rechace la acción de protección en virtud de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que la fecha del concurso de méritos y oposición la Universidad Nacional de Loja se encontraba intervenida y que quienes debieron resolver este hecho es la Comisión Interventora CIFI conjuntamente con el Consejo de Educación Superior, que el accionante pretende que se le genere un derecho lo cual está prohibido conforme lo establece el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la presente acción de protección se encuentra inmersa Art. 42 numeral 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por todo lo dicho y sin dejar de hacer mención al principio de inmediatez que desde el 2016 al 2020, se pretenda ejecutar una acción de personal cuando existen múltiples actos administrativos en firme que los vincularon a la Universidad Nacional de Loja al resto de sus compañeros que cumplieron con todas las exigencias. Como prueba a su favor presentó la siguiente documentación: I.- Acciones de personal de los señores Rodrigo Medardo Abad Guamán, Walter Simón Tambo Encalada y Michelle Ivanova Aldean, con las respectivas certificaciones que se encuentran inmerso en el Sistema Presupuestario de Remuneraciones y Nóminas (SPRYN), en calidad de docentes titulares, que el personal ha ingresado con la medida urgente 141 emitida por la Comisión Interventora y sentencia judicial Nro. 11371-2017-00014, emitida por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (fs. 71 a 762) de los autos. II.- Certificación de la Dra. Ena Regina Peláez Soria, Directora de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, referente a la relación de dependencia que ha existido entre el señor Danilo Charchabal Pérez y la Universidad Nacional de Loja, (fs. 77 a 78) de los autos. III.- Certificación conferida por el señor Ing. Francisco Alexis Vera Donoso, Subdirector de Nóminas, en la cual consta que el señor Danilo Charchabal Pérez, no se encuentra inmerso en el Distributivo de Remuneraciones de la Institución en calidad de

Docente Titular, (fs. 79 a 80) de los autos. **IV.-** Resolución de la Comisión Interventora UNL (CIFI-UNL), de fecha 6 de junio de 2017, respecto al registro de los docentes ganadores del concurso de méritos y oposición en virtud de la medida Urgente 141 y las la resolución emitida por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, (fs. 81 a 83Vta) de los autos. **V.-** Contrato de servicio ocasionales celebrado entre la Universidad Nacional de Loja y Danilo Charchabal Pérez. (fs. 84 a 92) de los autos. **VI.-** Resolución RPC-SO-21-Nro.406-2017, respecto a prorrogar hasta el 31 de julio del año 2018, el plazo para el desarrollo del proceso de intervención a la Universidad nacional de Loja, dispuesto a través de resolución RPC-SE-04-Nro.009-2015 de 22 de junio de 2015, (fs. 83 a 99) de los autos. **VII.-** Medida Urgente Nro. 141 de fecha 7 de abril de 2017, en la que se dispone al Rector de la Universidad Nacional de Loja, para que de forma inmediata instrumente las acciones o medidas necesarias para la ejecución de todos los nombramientos expedidos y aceptados por los beneficiarios debidamente registrados conforme se dispone en la sentencia expedida por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, (fs. 100 a 105) de los autos. **VIII.-** Disposición 007, de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, de fecha 18 de abril de 2017, en la que dispone a la Directora de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, que en el plazo no mayor a veinticuatro horas (24), a través de la Subdirección de Nóminas realice la Reforma Web para llenar las vacantes del concurso público de méritos y oposición para docente titulares Auxiliares 1 y Agregados 1 en la Universidad Nacional de Loja, (fs. 106 a 112) de los autos. **IX.-** Certificación de la Sr. Jhon Alexander Carrión Sanmartín, Director de Telecomunicaciones e Información de la Universidad Nacional de Loja, referente a las notificaciones realizada al correo electrónico charchabaldanilo@hotmail.com (fs. 113 a 116) de los autos. **X.-** Disposición Nro. 011, de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja-CIFI-UNL, en la que se dispone al Subdirector o Subdirectora de Nóminas y a la Subdirector o Subdirectora de Tesorería de la Universidad Nacional de Loja, que en virtud que la Medida Urgente Nro. 141, y la Disposición 007 se encuentra vigentes, ingresen al sistema SPRYN al personal detallado en el mismo, (fs. 117 a 122) de los autos. **XI.-** Certificación conferida por Lcda. Elida Yolanda García Arias, Responsable de Archivo General de la Universidad Nacional de Loja, referente a que durante el año 2016 no existe requerimientos administrativos ante el Rector de la Universidad Nacional de Loja, relativo a que se arbitren las medidas administrativas correspondientes para la suscripción del nombramiento a favor del señor Danilo Charchabal

Pérez, (fs. 123 a 126) de los autos. **XII.-** Certificación conferida por el Dr. Phd. Yovany Salazar Estrada, en su calidad de Decano de la Facultad de la Educación el Arte y la Comunicación de la Universidad Nacional de Loja, respecto a las marcaciones en el reloj biométrico correspondiente a, periodo enero a diciembre del año 2016, 8fs. 127 a 130) de los autos. **XIII.-** Certificación conferida por la Dra. Ena Peláez Soria, Directora de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, referente a las vacaciones anuales y permiso con cargo a vacaciones del señor Danilo Charchabal Pérez, (fs. 131 a 135) de los autos.

QUINTO: PRINCIPIOS DE LA ACCION DE PROTECCION.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, como así lo determina el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto es deber primordial del Estado garantizar la protección e inviolabilidad de los derechos contemplados en ella, con tal finalidad se estableció el ejercicio de las garantías constitucionales, desarrolladas en el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. El Art. 424 de la Carta Constitucional textualmente dice: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Por otro lado el artículo 172 ibídem establece: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley...”. El artículo 88 de la Carta Constitucional prescribe que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar

cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El artículo 41 *ibidem* establece: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". Sobre la acción de protección, la jurisprudencia constitucional establece: "En razón de lo dicho, la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos... En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales"... Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son "todos" los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 1 02-1 3-SEP-CC, caso N.0 0380-10-EP). **SEXTO: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.**- Uno de los deberes primordiales de un juez constitucional es analizar y revisar de forma directa y pormenorizada si los hechos acusados vulneran derechos constitucionales, toda vez que al tratarse de actos administrativos de la administración pública, fácilmente puede confundir la esfera de competencia y manifestar con toda ligereza que la vía contenciosa administrativa es la idónea para revocar o nulificar dichos actos; es por esto que la Corte Constitucional en numerosos fallos impone la obligación de realizar un

análisis minucioso a fin de verificar la existencia de vulneración de derechos constitucionales: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso por caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, caso N.01 000- 12-EP). En consecuencia, cumpliendo con este mandato constitucional, se realiza el siguiente análisis: 6.1. El accionante manifiesta que como ganador del concurso de oposición y méritos convocado por la Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja, presentó todos los documentos exigidos para el cargo, por lo que se le extendió el respectivo nombramiento, sin embargo hasta la fecha no se ha efectivizado dicho nombramiento, violentándose de esta forma los derechos constitucionales al “TRABAJO y ESTABILIDAD COMO SERVIDOR PUBLICO, SEGURIDAD JURIDICA, Y A LA NO DISCRIMINACIÓN”. 6.2 De las constancias procesales, se establece como hechos probados, que el accionante participó y resultó ganador del concurso de oposición y méritos convocado por la CIFI-UNL, lo que tuvo como consecuencia que se emita la ACCION DE PERSONAL (fs. 7), de fecha 26 de septiembre de 2016, que dice: “(...) SE EXTIENDE EL PRESENTE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DEL (A) PHD. DANI CHARCHABAL PÉREZ, (sic), COMO DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1 TIEMPO COMPLETO EN EL AREA DE LA EDUCACIÓN, ARTE Y COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA...”, suscrita por el Director de Talento Humano, Ab. Johvanny Teodoro Abarca Jaramillo; así mismo se encuentra probado que hasta la fecha no se ha efectivizado dicho nombramiento, por el contrario el accionante dejó de laborar en la UNL, toda vez que su último contrato ocasional concluía el mes de diciembre del 2018, conforme se informa en la documentación que consta a fs. 28 a 30Vta, en la cual se establece que “El acto administrativo de renovación de contratos de servicios ocasionales de personal académico ocasional 1 de la facultad de Educación Arte y Comunicación año 2018. 6.3. De la documentación presentada por la parte accionada, así como por ser hechos públicos, se tiene conocimiento que los ganadores del concurso de oposición y méritos convocado por la Comisión Interventora (CIFI) de la Universidad Nacional de Loja para llenar los cargos de Docentes Universitarios, no fue reconocido por las autoridades de la UNL (Rector, Vicerrector, etc) lo que se creó un caos institucional toda vez que no se pudieron extender los

ci vuento ci vuento j
1 es. 153

nombramientos de los ganadores del concurso por la negativa de parte de las autoridades de la UNL, debiendo la CIFI dictar medidas urgentes. Estos antecedentes los consideramos para entender la causa del reclamo del accionante, pese a que existe un nombramiento definitivo no ha sido efectivizado, esto se ha dado justamente por todos los inconvenientes que se dieron desde que se convocó al concurso de méritos y oposición resultando afectado no solo el accionante sino todos los ganadores que hasta la presente fecha no han sido legalmente posesionados quienes han tenido que recurrir a la justicia constitucional para hacer valer sus derechos violentados, y que en la mayoría de los casos fueron aceptados por los jueces constitucionales, ante lo cual la CIFI mediante la medida 110 y otras, ordenaron que de forma inmediata se emitan los nombramientos a los ganadores del concurso, como se evidencia en el nombramiento del accionante (fs.7), acta este que no fue ejecutado por la Universidad Nacional de Loja. 6.4. De la documentación que obra de fas. 13 a 30Vta se establece que el accionante venía desempeñando el cargo de Docente de la Universidad Nacional de Loja, a través de contratos de servicios ocasionales desde el 01 de abril de 2014, hasta el 1}25 de junio de 2018, de lo cual se observa que a pesar de que al accionante se le emitió el nombramiento definitivo con fecha “26 de septiembre de 2016”, la Universidad Nacional de Loja, continuó realizando contratos con servicios ocasionales, desconociendo la acción de personal que lo acredita al señor Danilo Charchabal Pérez, como docente universitario. A este respecto el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente dice: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”. Por otro lado, Ley Orgánica de Servicio Público, en el Art. 5 establece los requisitos para el ingreso al sector público, sea por nombramiento o por contrato, y el Art. 16 ibídem, dispone: **“Nombramiento y posesión.-** Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora”. Bajo el contenido de esta norma legal se establece que para desempeñar un cargo público se requiere de un nombramiento o contrato legalmente expedido y vigente, todo lo cual se cumple puesto que al accionante se le emitió un nombramiento, por lo que teniendo en cuenta

que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables según así lo determina el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, los contratos ocasionales realizados en forma posterior a este nombramiento carecen de eficacia jurídica, por cuanto existe una acción de personal de fecha 26 de septiembre de 2016 emitida a favor del accionante Danilo Charchabal Pérez, hecho este que no ha sido desvirtuado por el accionado. Corroborándose con ello el pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto a que, los nombramientos como todos los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, a menos que haya sido cuestionado y declarado ilegal; concretamente en la SENTENCIA Nro. 030-18-SEP-CC./ CASO Nro. 0290-10-EP de fecha 24 de enero de 2018, en la cual la Corte Constitucional fijó una regla Erga Ormes de obligatorio acatamiento, sumado a ello tenemos lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional que se encontraba y encuentra vigente al momento en que fue emitido el nombramiento en favor del accionante, quien al ser declarado ganador del concurso de méritos y oposición SE LE EXTENDIÓ EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO COMO DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1 TIEMPO COMPLETO EN EL ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTE Y COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA. Reconociéndose con ello su derecho servidor público. Por lo tanto y al existir un nombramiento definitivo a favor del señor Danilo Charchabal Pérez, no podía ni debería ser afectado por la desidia de quienes se encontraban al frente de los destinos de la Universidad nacional de Loja, al no haberse ejecutado la acción de personal se ha violentado flagrantemente el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sobre lo cual la Corte Constitucional manifiesta: “Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.... En el presente caso, un servidor público a favor del cual había sido emitido un nombramiento de carácter permanente, por medio de un acto administrativo que empezó a surtir efectos desde el momento en que fue emitido, y fue removido de su cargo por el alegado incumplimiento de un procedimiento previo, requerido

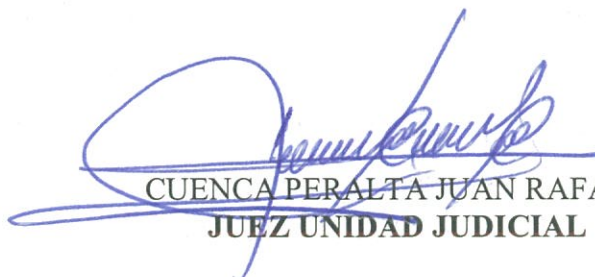
*cinco veces
cubro, 1598*

por la legislación para la emisión de dicho acto. Su empleador, la administración pública, al removerlo del cargo, revocó el acto administrativo de nombramiento directamente; es decir, ejerció su potestad de auto tutela administrativa, sin más procedimiento que la propia emisión del acto. Esta Corte ha considerado que, en estas circunstancias, LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONSTITUYÓ UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA...” (SENTENCIA Nro. 030-18-SEP-CC./ CASO N.º 0290-10-EP de fecha 24 de enero de 2018). Puntualmente, en el caso anotado la Corte Constitucional emitió la siguiente regla jurisprudencial: “Esta Corte, fija la siguiente regla jurisprudencial, aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos: “Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica”. Además, la entidad demandada tiene la obligación de aplicar de forma primordial los principios que rigen los derechos de las personas a fin de no restringir los derechos adquiridos, como así lo establece el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador norma constitucional que textualmente dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia...”. 6.6. De igual forma, se determina que la entidad demandada ha violentado el derecho al TRABAJO, por no haberse incluido al accionante en la Nómina de servidores públicos, no habersele cancelado la remuneración que consta en el nombramiento, y terminar la relación laboral como si no existiera la ACCION DE PERSONAL Nro. 020164062,

documento que como ya se dijo, se presume de legal, por lo que era obligación de la entidad accionada respetar ese nombramiento y enrolar al accionante en la nómina de servidores públicos, con todos los derechos que de él derivan, sin que se pueda atribuir al accionante la causa por la cual no se le reconoció el nombramiento y se le siguió contratando con servicios ocasionales, desconociendo el nombramientos por la pugna entre las autoridades de la UNL y la CIFI-UNL, por lo que las alegaciones emitidas en el sentido de que el accionante al haber aceptado y firmado los contratos ocasionales renunció al derecho del nombramiento definitivo carece de legalidad. Es evidente que el accionante no tenía otra salida que seguir aceptando la contratación ocasional caso contrario se quedaba sin trabajo. El derecho al trabajo se encuentra protegido por la Constitución de la Republica, así el Art.: “Art. 33. Textualmente dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Por otro lado, el Art. 34 de la misma norma constitucional dice: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”. El Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. 6.7.- Del análisis efectuado corresponde declarar la violación de los derechos constitucionales, y disponer una reparación integral, de forma que enmiende el daño causado con dicha vulneración. Sobre la reparación integral, la jurisprudencia constitucional, establece: “La reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos. En razón de aquello, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 146-14-SEPCC, dictada dentro del caso Nro. L773-11-EP manifestó:... “La

reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado”. La misma jurisprudencia constitucional se establece lineamientos que deberán observar los jueces constitucionales al momento de determinar las medidas de reparación integral para cada caso, partiendo del rol activo que están llamados a asumir dentro del Estado Constitucional de Derechos, en el que la "creatividad" en el diseño de la medida de reparación, garantiza la eficacia de las garantías jurisdiccionales. Así, la determinación de la medida elegida deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. En virtud de aquello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación, ante una vulneración de derechos constitucionales, de dictar medidas de reparación integral que no solo consideren la vulneración en sí, sino además la condición de las víctimas de la vulneración de derechos...” (SENTENCIA Nro. 068.18-SEP-CC.- CASO Nro. 1529-16-EP. 21 de febrero del 2018). En este punto, cabe aclarar que si bien el accionante no solicitó la reparación material respecto a las remuneraciones que no le fueron canceladas conforme a su nombramiento, en aplicación al principio iura novit curia, teniendo en cuenta además lo que determina el segundo inciso del Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que “La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..”, corresponde disponer el pago de la remuneración que debió percibir el accionante desde la emisión del nombramiento definitivo, debiendo descontarse lo que el accionante percibió como Docente con servicios ocasionales. **SEPTIMO. RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones expuestas se concluye que en presente caso se configura la procedencia de la acción de protección bajo los términos contenidos en el Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección procede contra “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”, por consiguiente, el Juzgado de la Unidad Judicial Penal de Loja. **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” admite la Acción de Protección propuesta por el accionante **DANILO CHARCHABAL PÉREZ**, declarando que la Universidad Nacional de Loja, al desconocer el nombramiento definitivo emitido con fecha 26 de septiembre de 2016, ha vulnerado: 1) El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 2) El derecho al TRABAJO, contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador. 3) Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1. Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, REINTEGRE de forma inmediata al accionante en la calidad de DOCENTE TITULAR AUXILIAR 1, TIEMPO COMPLETO EN EL ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTE Y COMUNICACIÓN, con todos los efectos legales que deriven del nombramiento definitivo emitido a nombre del accionante. 3.2. Cancele la remuneración que consta en el nombramiento definitivo, desde el mes de Octubre de 2016, debiendo descontarse los valores que percibió como Docente contratado con servicios ocasionales, así como también deberán equipararse las aportaciones realizadas al IESS y más beneficios legales que corresponda. Para el efecto y por cuanto se trata de una reparación económica, su liquidación y pago debe tramitarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme así lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que establece la Corte Constitucional en las sentencias Nro. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena su archivo, debiendo remitirse una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en acatamiento de lo dispuesto en numeral 1 del Art. 25, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los numeral 5 del Art. 86 y numeral 6 del Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador. Se dispone que secretaria deje copias de la presente sentencia en el libro correspondiente.- **Hágase saber.**


CUENCA PERALTA JUAN RAFAEL
JUEZ UNIDAD JUDICIAL

En Loja, jueves cinco de marzo del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a:

*cinco circuitos
es. 1508*

CHARCHABAL PEREZ DANILO en la casilla No. 1160 y correo electrónico jgperalta_2000@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1103753750 del Dr./Ab. JUAN GABRIEL PERALTA VENEGAS. DR. NIKOLAY ARTURO AGUIRRE MENDOZA - RECTOR en la casilla No. 417 y correo electrónico procuraduria@unl.edu.ec, cabal6667@hotmail.com, jorge.paltin@unl.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1103868343 del Dr./Ab. WILSON GERARDO ALCOSER SALINAS; en el correo electrónico jorgepaltin2511@hotmail.com, jorge.paltin@unl.edu.ec, en el casillero electrónico No. 1104255961 del Dr./Ab. JORGE EDUARDO PALTIN SILVA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - AB. ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104290224 del Dr./Ab. VIVANCO EGUIGUREN ANA CRISTINA; UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA en la casilla No. 417 y correo electrónico cabal6667@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103868343 del Dr./Ab. WILSON GERARDO ALCOSER SALINAS. Certifico:


AGUIRRE CORDOVA ANDREA SOLEDAD
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

ANDREA.AGUIRRE

